



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 37136 DE 2011
(15 JUL 2011)

Radicación No. 07-27171

Por la cual se cierra una actuación

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de facultades legales, especialmente las previstas en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 3523, modificado por el artículo 3° del Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1340 de 2009¹ y en el Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010², corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales.

SEGUNDO: Que de acuerdo con el artículo 1, numerales 37 y 38 del Decreto 3523 de 2009³, modificado por el Decreto 1687 de 2010, esta Entidad se encuentra facultada para impartir instrucciones, realizar visitas de inspección y recaudar información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan; así como también, solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

TERCERO: Que el artículo 3 numeral 13, del Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010, faculta al Superintendente de Industria y Comercio para imponer multa, previa solicitud de explicaciones, por la inobservancia de las instrucciones u órdenes que imparta en desarrollo de sus funciones o por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información que se requieran para el correcto ejercicio de las mismas.

CUARTO: Que dentro del requerimiento de información radicado con el número 07-27171-113-2 con fecha 20 de mayo de 2010, el Grupo de Protección de la Competencia solicitó a FRIGOURABÁ LTDA⁴, para que fuera remitida a esta entidad a más tardar el 15 de junio de 2010, la siguiente información:

"[...]"

(i) *Al amparo de las normas sanitarias y ambientales, cuáles subproductos no devuelven al dueño del ganado al concluir las actividades de sacrificio y faenado.*

¹ Ley 1340 de 2009, artículo 6.

² Decreto 1687 de 2010, artículo 1, numeral 2.

³ El Decreto 3523 de 2009, fue modificado por el Decreto 1687 de 2010.

⁴ La comunicación se envió por correo certificado al kilómetro 15 Vía Apartado- Currulao TURBO – ANTIOQUIA.

Por la cual se cierra una actuación

- (ii) De acuerdo con la normatividad, cuáles subproductos se devuelven una vez terminada la labor del sacrificio y faenado.
- (iii) Con base en la normatividad vigente, cómo se clasifica el frigorífico (tipo I, II, III, IV o mínimo)
- (iv)Cuál es el monto y tipo de inversión realizada en los últimos tres años para efectos del cumplimiento de la normatividad ambiental y sanitaria.
- (v) Número exacto de bovinos sacrificados en los últimos tres años discriminando la procedencia por departamento.
- (vi) De existir, certificación de la prestación del servicio de arreglo de vísceras y su precio.
- (vii) Relación de ingresos procedentes de la venta de subproductos desde el año 2005 a 2008, discriminando por tipo de subproducto.
- (viii) Relación de los ingresos de ventas totales desde el año 2005 a 2008.
- (ix) Relación de precios de sacrificio y faenado desde el año 2005 a 2008.
- (x) Facturas de cada uno de los clientes en donde se reporte el pago por el servicio de sacrificio y faenado.
- (xi) Circulares y comunicaciones enviadas a los clientes en donde se informe sobre las condiciones del servicio prestado por el frigorífico".

QUINTO: Que vencido el anterior término, FRIGOURABÁ LTDA. no respondió el requerimiento, razón por la cual esta Superintendencia reiteró la solicitud de información mediante radicado 07-27171-154-2 del 3 de septiembre de 2010, concediendo como nuevo plazo el 13 de septiembre de 2010, requerimiento que tampoco fue atendido conforme con las instrucciones y términos dados por la Superintendencia.

SEXTO: Que dado que FRIGOURABÁ LTDA. no atendió los requerimientos de información descritos en los numerales CUARTO y QUINTO de esta resolución, este Despacho procedió a efectuar solicitud de explicaciones, mediante comunicación del 21 de septiembre de 2010 radicado con el No. 07-27171-155-2, dando como plazo el 06 de octubre de 2010.

SEPTIMO: Que mediante comunicación del 12 de noviembre de 2010 con radicado No. 07-027171-159-0002, FRIGOURABÁ LTDA. presentó su contestación dentro de la actuación por presunto incumplimiento de instrucciones en los siguientes términos:

"[...]

El oficio con radicación nro. 07-27171-146-2 fechada del 13 de julio de 2010 y recibido en esta empresa el 19 de agosto de 2010 a las 11:00 a.m. se respondió como consta en el oficio G060101048-10 el 10-09-2010 siendo devuelto por la Coordinadora Universal al no encontrar la dirección y vuelto a enviar el día 20 de septiembre de 2010.

Por la cual se cierra una actuación

El día (05) de noviembre de 2010 se recibió el oficio nro. 07-27171-154-2 fechado del 03 de septiembre de 2010; en el día de hoy once (11) de noviembre la secretaria de gerencia de esta empresa procedió a comunicarse con la dependencia que usted coordina, para preguntar porque solicitaban la misma información que ya había sido enviada, a lo que la señorita Marilyn Jimenez le respondió que la información solicitada no había sido entregada en los plazos estipulados en el requerimiento y que no eran dos los oficios enviados sino cuatro, y que el último era el nro. 07-27171-155-2 del 21 de septiembre de 2010. (Oficio que a la fecha no ha sido recibido en la empresa).

Aclaro que el oficio con radicado 07-027171-113-2 no fue recibido en esta empresa y el 07-27171-155-2 del 21 de septiembre de 2010 fue enviado vía fax por la señorita Marilyn en el día de hoy, luego de recibir nuestra llamada" (Folios 27 del cuaderno de solicitud de explicaciones)".

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010, se procede a determinar si la Sociedad referida incumplió las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

8.1. Fundamento normativo

El artículo 25 de la Ley 1340 de 2009⁵ establece las multas a aplicar en materia sancionatoria por vulneración al régimen de protección de la competencia, incluyendo el incumplimiento de órdenes e instrucciones que imparta esta Entidad para el adecuado cumplimiento de sus funciones:

"Artículo 25. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS JURÍDICAS. El numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

*Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, **incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta**, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.*

[..]"

[Negritas fuera de texto]

⁵ Ver artículo 3 numeral 13 Decreto 1687 de 2010.

Por la cual se cierra una actuación

Respecto de este precepto normativo, se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-228 de 2010. Así, señaló:

"[...] una de las características del derecho administrativo sancionador es la posibilidad de establecer, por parte del legislador, conductas a partir de proposiciones normativas amplias y genéricas, susceptibles de concretarse por la autoridad que ejerce la potestad de control. Basta entonces que el legislador establezca la conducta genérica objeto de reproche administrativo, pudiéndose delegar a la entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control la posibilidad de definir el contenido concreto del tipo sancionable, dentro del marco de referencia previsto por la ley [...]"

[Negrillas fuera de texto]

En tales términos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, así como lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010, se procede a valorar la conducta de FRIGOURABÁ LTDA., con el objeto de determinar si la conducta por ella adoptada presta mérito para imponerle una sanción por incumplimiento de instrucciones.

8.2. Pruebas

Se tendrán en cuenta, como pruebas, los siguientes documentos:

- Requerimiento de información con radicado No. 07-27171-113-2 de fecha 20 de mayo de 2010.
- Requerimiento de información con radicado No. 07-27171-154-2 de fecha 03 de septiembre de 2010.
- Oficio por el cual se solicitan explicaciones con radicación No. 07-27171-155-2 de fecha 21 de septiembre de 2010, mediante el cual se abrió la actuación por presunto incumplimiento de instrucciones.
- Comunicación de FRIGOURABÁ LTDA., de fecha 12 de noviembre de 2010, con radicación No. 07-27171-159-0002, en la cual atienden a la solicitud de explicaciones enviada por esta Entidad.
- Memorando solicitando al Grupo de Trabajo Centro de Documentación e Información de la Superintendencia, la certificación de entrega de los requerimientos radicados con los números 07-27171-154, 07-27171-155 y 07-27171-156.
- Certificación de correo devuelto con la anotación "No reclamado⁶" expedida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., respecto de la correspondencia enviada por esta Superintendencia a FRIGOURABÁ LTDA.

⁶ Folios 33 y 34 del cuaderno de solicitud de explicaciones.

Por la cual se cierra una actuación

8.3. Derecho de defensa

Se observa que la presente actuación se abrió con fundamento en un presunto incumplimiento de instrucciones, esto es, un supuesto desacato a la solicitud efectuada a través del radicado No. 07-27171-155-2.

De igual forma, se comunicó a la sociedad respecto de dicha apertura, informándole la situación y los motivos que fundamentaron el inicio del trámite. En consonancia, de conformidad con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se le permitió que rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y que aportara o solicitara las pruebas que pretendía hacer valer dentro de la actuación.

A su turno, la investigada presentó los argumentos que explicaban la situación acaecida.

En consecuencia, se analizan los siguientes parámetros:

8.3.1. Conducta que acredita la infracción

La supuesta conducta infractora se concreta en el inicial incumplimiento por parte del frigorífico FRIGOURABÁ LTDA., en relación con los requerimientos de información que se le efectuaron a efectos de conocer aspectos del mercado de subproductos resultantes del sacrificio de ganado bovino.

De esta forma, no se había allegado al expediente la información solicitada en el requerimiento con radicado No. 07-27171-113-2, en el cual se había señalado como plazo para su envío el 15 de junio de 2010, término que posteriormente había sido objeto de prórroga hasta el 13 de septiembre del mismo año, mediante radicado No. 07-27171-154-2, incumpliendo presuntamente las instrucciones impartidas por esta Entidad.

Sin embargo, dicho actuar se presentó en un contexto general que corresponde valorar en cuanto a los motivos que originaron la demora en su cumplimiento, el contenido de las respuestas, entre otros.

8.3.2 Circunstancias que rodean la configuración de la conducta

FRIGOURABÁ LTDA. explicó que los oficios No. 07-27171-146-2 del 13 de julio de 2010 y 07-27171-154-2 del 3 de septiembre de 2010, habían sido entregados en las instalaciones de la Empresa con posterioridad a las fechas señaladas como límite para ser atendidas.

Que los oficios con radicados No. 07-27171-173-2 y el 07-27171-155-2 del 21 de septiembre de 2010 fueron enviados vía fax por una funcionaria de la Superintendencia luego de que el Frigorífico se comunicara el 12 de noviembre de 2010.

A efectos de constatar esta circunstancia, a través de memorando con radicado 10-141992-0 del 12 de noviembre de 2010, se solicitó informar al Grupo de Protección de la Competencia, las fechas en que fueron entregados al destinatario los oficios radicados con los números 07-27171-154 , 0727171-155 y 07-27171-156. 

Por la cual se cierra una actuación

En ese orden, a folios 33 y 34 del expediente, reposan los soportes de la devolución de la correspondencia enviada por esta Entidad a FRIGOURABÁ LTDA. Lo anterior, indica que la no atención a los requerimientos obedeció a problemas en la entrega de la comunicación de los mismos.

El otro aspecto que debe ser tenido en cuenta es que la información solicitada al Frigorífico, fue aportada días después del envío de la solicitud de explicaciones, sin que se ocasionaran traumatismos para el trámite de averiguación preliminar que aquí se adelantaba.

8.4. Conclusión

Luego del análisis de los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente actuación por presunto incumplimiento de instrucciones, se concluye que éstos no prestan mérito para sancionar a FRIGOURABÁ LTDA. En conclusión, se ordena el archivo de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la actuación que por presunto incumplimiento de instrucciones cursaba en contra de la empresa FRIGOURABÁ LTDA., identificada con NIT No. 800.000.352-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor NELKIN CHAVERRA CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 15.526.133, Gerente de FRIGOURABÁ LTDA, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 JUL 2011

El Superintendente de Industria y Comercio,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Por la cual se cierra una actuación

15 JUL 2011

Notificaciones

Doctor

NELKIN CHAVERRA CAICEDO

Gerente

C.C. No. 15.526.133

FRIGOURABÁ LTDA

NIT No. 800.000.352-1

Kilómetro 15, vías Apartadó- Currulao.

Distrito Especial Portuario de Turbo.

Telefax: 8243413- 8244547

E-mail: frigouraba@edatel.net.co

Elaboraron: Angélica Areiza/Madia Ortega.

Revisó: Julio Cesar Castañeda/Carolina Salazar 